



Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00229-00
Demandante	YIMIS ALFONSO TORREGLOZA CUADRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Da traslado prueba
Auto sustanciación No.	205

Durante la celebración de audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas del proceso, y entre las documentales se solicitó oficiar a la dirección de nómina del Ejército Nacional para que certificara la relación de las sumas giradas a la Caja Promotora de Vivienda Militar, a nombre del señor YIMIS ALFONSO TORREGLOZA CUADRO, como soldado profesional. Y comprobantes de pago del salario y factores salariales devengados por el demandante año por año. Y copia de la hoja de servicios del demandante y los antecedentes administrativos del demandante desde su vinculación como soldado voluntario hasta la presente como soldado profesional.

En las audiencias de pruebas celebradas el 07 de julio¹, 29 de septiembre², 06 de diciembre del año 2021³, 09 de marzo de 2022⁴ y 01 de junio de 2022⁵, se ordenó requerir las pruebas en comento.

Finalmente, en la sexta sesión de audiencia de pruebas, y ante la falta de la prueba, se dispuso el cierre del periodo probatorio y el traslado para presentar los alegatos por escrito según lo dispone el artículo 181 del CPACA.

La demandada – EJERCITO NACIONAL, el 23 de septiembre de 2022⁶, allega respuesta a oficio No 263, como se observa en el documento No 71, y entre ellos aporta: respuesta certificado de los haberes de los meses de junio a diciembre de 2003, del señor Yimis Alfonso Torreglosa Cuadro, Copia de hoja de servicio No 3-73594088, histórico de haberes desde el ingreso del demandante a la institución. Documentación que fue allegada días después del cierre de la etapa probatoria.

Ante esta situación vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA:

¹ Documento No 31

² Documento No 35

³ Documento No 41

⁴ Documento No 49

⁵ Documento No 54

⁶ Documento No 70



SC5780-1-9





“Art. 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

*“(...) Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, **serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Atendiendo a la normatividad anterior, y dado que el proceso está al despacho para dictar sentencia pero aún no se ha dictado la misma, se incorporará la documentación allegada por ser una prueba decretada, y para su práctica y tenerla en cuenta en la sentencia el despacho dispondrá correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre la prueba referida (documento No 71 constante de 102 folios), en estricta aplicación del principio de publicación y contradicción en materia probatoria, a fin de que la prueba sea conocida por las partes y respecto de ella presenten alegatos de conclusión como complemento de las pruebas ya presentadas.

El traslado de la prueba será de tres días, y para presentar alegatos de conclusión adicionales sobre las mismas, las partes tienen los diez días.

Una vez vencido dicho traslado, el presente proceso reingresará al despacho para sentencia retomando su turno al despacho para sentencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental allegada por nómina del Ejército Nacional visible en documento digital No 71, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa y presenten alegatos de conclusión adicionales en diez días, si a bien lo tienen, para poder tener en cuenta tal prueba en la sentencia que deba dictarse en este asunto

SEGUNDO: Una vez vencido dicho traslado, el presente proceso retomará el turno al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



SC5780-1-9





Gum

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Quinto Administrativo del
Circuito de Cartagena**

SIGCMA

Radicado 13001333300520180022900



SC5780-1-9



Página **3** de **3**

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90f23bfd7ab1a2595a63823b74ac01bf864c2e2300340727cf7876fa9f4c0**

Documento generado en 26/05/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>